✠

VANDO.

POR el Capitulo catorce de la Real Cedula de S. Mag., expedida à Conſulta de los Señores del Conſejo en trece de Agoſto de mil ſetecientos ſeſenta y nueve, eſtableciendo Alcaldes de Quartel, y de Barrio en todas las Ciudades, donde reſiden Chancillerìas, y Audiencias Reales, ſe manda, entre otras coſas: Que, para que tan vtil, y conveniente penſamiento pueda producir los efectos deſeados, y florezca la recta adminiſtracion de Juſticia, con ſeguridad de la tranquilidad pùblica: El Señor Aſsiſtente, y ſus Thenientes, en ſus reſpectivos Quarteles puedan proceder en todas las Cauſas Criminales, y de Policìa contra qualeſquiera claſſe de Perſonas, quedando, como quedan anulados los Fueros Privilegiados, en quanto à Seculares; y ſolo ſubſiſtentes para los caſos, en que cometieren los tales eſſentos alguna falta, ò delito en ſus Emplèos, ù Oficios, con arreglo à lo pactado en las Condiciones de Millones con el Reyno, y lo que pide el bien pùblico.

En otra Real Cedula de veinte y nueve de Marzo de eſte año, ſe ha declarado por S. Mag., à Conſulta de el miſmo Conſejo, que en todos los Pueblos, en donde huviere Gefe Militàr, aya de conocer èſte preciſamente de las Cauſas, y delitos, que cometieſſen los Militares; y en donde no lo huviere, por hallarſe de tranſito, ò retirado, las Juſticias Ordinarias; derogando en quanto à eſto, el citado Capitulo catorce, y mandando, que en lo demàs quede en ſu fuerza, y vigor.

Y para que tenga el debido cumplimiento, y no ſe embaraze el curſo de las Cauſas con eſſenciones, que yà eſtàn revocadas: Manda el Señor Aſsiſtente Interino hacerlo ſaber al Pùblico. Sevilla de Diciembre de mil ſetecientos y ſetenta.